

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 11 de enero de 2008

Derecho a percibir un complemento retributivo por la transformación de las condiciones de trabajo del médico de urgencias hospitalarias

Reconocimiento del derecho a reclamar un complemento retributivo como consecuencia de la modificación de las condiciones de trabajo, convirtiendo la jornada laboral en turno rotatorio puro, del médico de urgencias hospitalarias. Para poder reclamar dicho complemento no es necesario haber suscrito el Pacto en el que la Administración reconoce dicho derecho, sino simplemente cumplir las mismas condiciones laborales.

La normativa que ha de aplicarse al plazo de prescripción de la acción de reclamación es la vigente en el momento en el que se produjo la reclamación dirigida al Director Gerente del Hospital, por lo que dicho plazo es de 5 años y no de 4.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo N.º 2 de Burgos el 19 de enero de 2006, habiéndose dictado Auto de 6-4-06 inhibiéndose a favor de esta Sala.

Admitido a trámite el recurso y no habiéndose solicitado el anuncio de la interposición del recurso, se reclamó el expediente administrativo; confiriéndose traslado al recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 30 de noviembre de 2006 que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte sentencia por la que "...se declare haber lugar a la misma, declarando no ser conforme a derecho la resolución impugnada, anulándola y dejándola sin efecto y condenando al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (antes INSALUD) a abonar al actor la suma de 20.912,47 € y a estar y pasar por estas declaraciones, con imposición de costas."

Segundo.—Se confirió traslado de la demanda por término legal a la parte demandada quien contestó a la demanda a medio de escrito de 19 de enero de 2007 oponiéndose al recurso solicitando la desestimación del mismo basándose en los fundamentos jurídicos que aduce.

Tercero.—Habiéndose recibido con posterioridad el expediente administrativo, se acordó dar traslado del mismo a la parte recurrente por término de 10 días para ampliar la demanda, lo que se efectuó mediante escrito de 7 de febrero de 2007, evacuando el mismo traslado la parte demandada mediante escrito de 22 de febrero de 2007.

Cuarto.—Una vez dictado Auto de fijación de cuantía, y recibido el recurso a prueba se practicó con el resultado que obra en autos, y habiendo solicitado las partes la presentación de conclusiones escritas, se evacuó traslado para cumplimentar tal trámite, quedando el recurso concluso para sentencia, y no pudiéndose dictar ésta en el plazo de diez días previsto en el artículo 67.1 de la Ley 29/98, al existir recursos pendientes de señalamiento para Votación y Fallo con preferencia, y puesto que el artículo 64.3 de la misma Ley, establece que tal señalamiento se ajustará al orden expresado en el apartado 1 del artículo anterior y existiendo en la Sala recursos conclusos de fecha anterior, y por tanto con preferencia para efectuar su señalamiento al de este recurso, quedaron los autos pendientes de señalamiento de día para Votación y Fallo, para cuando por orden de declaración de conclusos correspondiese, habiéndose señalado el día 10 de enero de 2008 para votación y fallo, lo que se efectuó. Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.—Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional, la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud formulada por el recurrente al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA) el 6 de mayo de 2005, reclamando el percibo del complemento de modificación de condiciones de trabajo, previsto en el apartado 6 del artículo 3 del Anexo de la Resolución de 10 de junio de 1992, durante el periodo comprendido entre junio de 1997 a diciembre de 2001 inclusive.

Alega el recurrente en apoyo de sus pretensiones anulatorias que procede el reconocimiento de tal complemento, ya que en marzo de 1995 se produjo una modificación en la jornada laboral, estableciéndose a partir de esa fecha un turno rotatorio de mañana, tarde y noche, con reducción de guardias, y cambios relevantes en la distribución de la jornada habitual, lo que justifica la percepción del complemento previsto en el punto 6.º del artículo 3 de la Resolución de 10 de junio de 1992, que publica el Anexo de la resolución, referente al Acuerdo entre Administración del Estado y las Organizaciones Sindicales más representativas.

A tales pretensiones se opone de contrario que no concurren los requisitos precisos para tal reconocimiento, no existiendo normativa alguna que ampare el derecho del actor al cobro de tal complemento, no habiéndose acreditado que la modificación que dice haber sufrido responda a las circunstancias contenidas en el Acuerdo mencionado, invocando de forma subsidiaria, la prescripción de parte de los atrasos retributivos reclamados, en concreto los devengados con anterioridad al 6 de mayo de 2001.

Segundo.—De lo actuado en autos consta acreditado que el recurrente, Médico estatutario, viene prestando servicios como Médico de Urgencias en el Hospital de los Santos Reyes de Aranda de Duero (Burgos).

Desde la incorporación del Hospital al INSALUD hasta marzo de 1995, los 7 facultativos que prestaban servicios en dicho Hospital realizaban un turno rotatorio de mañana-tarde-noche, con alguna guardia aislada (T/N) para cubrir con 2 médicos todos los turnos de mañana y tarde y 1 las noches. En marzo de 1995 se amortizaron dos

plazas de Médicos de Urgencias, quedando 5, por lo que la jornada pasó a ser turno rotatorio puro, con exención de guardias, trabajando un médico por turno, nombrándose en julio del año 2000 una Jefe de Unidad, que continuó realizando turnos hasta el mes de octubre de 2000, en que ese contrató otro médico de Urgencias, pasando desde esa fecha la Jefe de Unidad a turno fijo de mañana, sin guardias, y el resto continuó realizando turnos rotatorios, añadiendo una semana más de tardes.

Por Real Decreto 866/01, se creó la categoría-modalidad de Médico de Urgencias Hospitalarias en el ámbito de las Instituciones Sanitarias del Insalud, estableciéndose que la jornada ordinaria sería con carácter general la del personal facultativo de Atención Especializada del Insalud, así como que las retribuciones a percibir por estos facultativos serían las previstas en el Real Decreto Ley 3/87, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Insalud, y en las disposiciones de desarrollo para los Facultativos Especialistas de Área.

Mediante Real Decreto 1480/01, de 27 diciembre, quedaron traspasados a la Comunidad Autónoma de Castilla y León las funciones y servicios del Insalud, así como los bienes, derechos y obligaciones, el personal y los créditos presupuestarios adscritos a los mismos, con efectividad del 1 de enero de 2002.

Posteriormente, la Orden SBS/155/03, de 12 de febrero, concedió la opción de integración en dicha categoría y modalidad al personal facultativo estatutario que desempeñaba funciones en el ámbito de las instituciones sanitarias dependientes de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

Con fecha 17 de junio de 2002, la Jefa de Unidad de Urgencias del citado Hospital remitió un escrito al Director Médico, detallando la forma de prestación del servicio por parte de los Facultativos en el Servicio de Urgencias, concluyendo que la remuneración del trabajo realizado por éstos no se ajustaba a la normativa vigente, siendo preciso regularizar tal situación, solicitando a la Dirección la adopción de las medidas oportunas para subsanarlo, interesando una compensación económica en concepto de turnicidad, nocturnidad y festividad.

El 10 de junio de 2003, se firmó un Pacto sobre Compensación Económica a los Facultativos de Urgencias por modificación de la jornada laboral diaria, Pacto que no fue suscrito por el recurrente, y en el que se acordó modificar la distribución de la jornada laboral diaria en turno rotatorios de mañana, tarde y noche, con percepción de un complemento, derivado de tal modificación, aplicándose el mismo desde julio de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004, percibiendo el complemento aquellos facultativos que desarrollasen tal jornada.

Con fecha 23 de junio de 2004, los tres facultativos que no habían suscrito el Pacto de 10 de junio de 2003, entre ellos el aquí recurrente, presentaron un escrito al Director Gerente del Hospital SacylSanidad de Castilla León, solicitando se les reconozca la situación laboral actual, que vienen desarrollando desde 1995, en turnos rotatorios, y se les reconozca el derecho a la percepción de un complemento a tal régimen de turnicidad, con los efectos retroactivos que permite la ley para los derechos

económicos.

Posteriormente, con fecha 28 de febrero de 2005, se celebró una reunión en el Hospital entre la Administración de dicho Hospital y Facultativos de la Unidad de Urgencias, a la que no asistió el recurrente, con el fin de tratar el tema de la organización del trabajo de dichos Facultativos, acordando por unanimidad de los asistentes, que los Facultativos continuasen desarrollando su jornada laboral diaria en horario de mañana, tarde y de noche, y que como consecuencia de ello perciban un complemento retributivo fijado anualmente, extendiendo tal decisión su vigencia desde el 1-1-05 hasta el 31-12-05, pudiéndose prorrogar tácitamente por similares períodos anuales, salvo voluntad expresa de anulación expuesta por alguna de las partes o existencia de regulación normativa de la jornada de trabajo que resulte incompatible o contraria con la vigencia de la decisión entre las partes, acordando que tal decisión tuviese efectos económicos desde el 1 de enero de 2005, exigiendo el compromiso expreso o tácito, y el cumplimiento efectivo de la jornada laboral diaria por parte de todos y cada uno de los Facultativos de la Unidad, debiendo comunicar los no interesados a la Gerencia Regional, por escrito, en el plazo de 10 días, su renuncia expresa a realizar tal jornada, renunciando a percibir el correspondiente complemento, quedando la decisión de referencia anulada, indicando que en ausencia de manifestación expresa en sentido contrario en el plazo citado, se interpretará que todos los Facultativos de la Unidad aceptan voluntariamente la realización de la jornada en las condiciones acordadas entre la mayoría de los Facultativos y la Comisión de Dirección del Hospital, habiendo transcurrido el plazo de 10 días concedido sin que ningún Facultativo efectuase renuncia alguna, tal y como declaró la Jefa de la Unidad de Urgencias en la prueba testifical llevada al efecto.

Como consecuencia de ello, desde enero de 2005, se procedió a abonar al recurrente el complemento de modificación de condiciones de trabajo, a razón de 383,95 € mensuales, habiendo sido abonado igualmente tal Complemento a los Facultativos del Servicio de Urgencias del citado Hospital que firmaron el Pacto de junio de 2003, desde el 1 de noviembre de aquel año.

Con fecha 6 de mayo de 2005, el recurrente presentó sendas reclamaciones al INGESA y a la Gerencia Regional de Salud de la Junta de Castilla y León, solicitando la percepción del complemento de modificación de condiciones de trabajo, al amparo del apartado 6 del artículo 3 del Anexo de la Resolución de 10 de junio de 1992, durante el periodo comprendido entre el mes de junio de 1997 hasta diciembre de 2004, ambos inclusive, reclamando al INGESA la cantidad de 20.912,47 € por el periodo comprendido entre junio de 1997 a diciembre de 2001, y a la Gerencia Regional la cantidad de 13.822,20 € por el periodo comprendido entre enero de 2002 a diciembre de 2004.

Ante el silencio de ambas Administraciones, el recurrente formuló demanda ante la jurisdicción social, habiendo recaído sentencia de fecha 1 de diciembre de 2005 del Juzgado de lo Social N.º 1 de Burgos declarando la incompetencia de jurisdicción, por estimar competente la jurisdicción contencioso-administrativa.

A la vista de tal resolución judicial, formuló demanda ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Burgos, donde se tramitó el Procedimiento Abreviado 13/06, en el que se dictó Auto el 6 de abril de 2006 acordando no haber lugar a la acumulación de pretensiones intentada por el recurrente, en lo que respecta a la pretensión deducida contra el INGESA, por estimar que su conocimiento compete a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Burgos, recayendo con fecha 10 de abril de 2006 sentencia en el citado Procedimiento Ordinario estimando la demanda interpuesta por el recurrente frente a la Gerencia Regional de Salud de la Junta de Castilla y León, declarando no conforme a derecho la resolución por silencio administrativo de la Gerencia Regional frente a la solicitud realizada con fecha 6 de mayo de 2005, condenando a la demandada a abonar al recurrente la cantidad de 13.822,20 €

Contra la desestimación presunta de la reclamación formulada en la misma fecha contra el INGESA el recurrente formuló el presente recurso contencioso-administrativo, donde se reclama el percibo del complemento de modificación de condiciones de trabajo, durante el periodo comprendido entre junio de 1997 a diciembre de 2001 inclusive.

Tercero.—Conforme a lo prevenido en el apartado 6 del artículo 3 del Anexo a la Resolución de 10 de junio de 1992, de la Secretaría General para el Sistema Nacional de la Salud, por la que se publica el Acuerdo entre la Administración del Estado y las Organizaciones Sindicales más representativas sobre aspectos profesionales, económicos y organizativos en las instituciones sanitarias dependientes del Instituto Nacional de la Salud: El personal facultativo de asistencia especializada de las instituciones sanitarias dependientes del INSALUD podrá solicitar, en la forma en que se determine por el Ministerio de Sanidad y Consumo, la modificación de sus condiciones de trabajo de manera que, al menos tres horas de su jornada laboral diaria, se realice entre las quince y las veinte horas. La modificación de la distribución de la jornada laboral, junto con la reducción de, al menos, una guardia al mes por cada facultativo, implicará la percepción de un complemento específico de 600.000 pesetas/año.

En el Anexo al citado Acuerdo, en el epígrafe I relativo a aspectos retributivos y de jornada laboral, se recoge que: Respecto del personal facultativo de asistencia especializada, se realizará en cada Centro de gestión el análisis de las cargas de trabajo y la negociación con las Organizaciones Sindicales en ese ámbito descentralizado de manera que pueda ir articulándose progresivamente la oferta de servicios con carácter ordinario desde las ocho hasta las veinte horas, en especial en las áreas quirúrgicas, de consultas externas, servicios centrales, etc.

En virtud de esta organización del trabajo, la cobertura de la asistencia urgente se podría realizar en horario de veinte horas hasta las ocho horas de la mañana siguiente. Esta minoración del número de horas de guardia irá acompañada de una reordenación de las guardias que actualmente se realizan en cada Centro de manera que previa negociación con las Organizaciones Sindicales y consulta con la Junta Técnica Facultativa, la Dirección de cada Centro determinará los puestos de guardia de

presencia física que existirán diariamente en el Centro. Esta determinación se efectuará con criterios asistenciales basados en la garantía de la asistencia a los usuarios y la calidad en las condiciones de trabajo de los facultativos, manteniendo criterios de troncalidad entre los distintos servicios, de coordinación con otros Centros sanitarios de la localidad y con un óptimo aprovechamiento de las funciones del personal residente en formación.

Las retribuciones que, en el marco de estas reformas organizativas y para los servicios que ajusten su actividad al período de oferta ordinaria de servicios indicado, percibirán los facultativos serán las siguientes:.... Complemento de modificación de condiciones de trabajo: 50.000 pesetas/mes (doce meses).

La percepción del complemento de modificación de condiciones de trabajo conllevará, junto a la adecuación de la actividad del servicio hasta las veinte horas, la minoración del número actual de guardias de presencia física en, al menos, una guardia al mes por facultativo y cambios relevantes en la distribución de la jornada habitual de trabajo (al menos tres horas de trabajo efectivo entre las quince y las veinte horas).

En la medida en que la modificación de la organización del trabajo y la oferta de servicios con carácter ordinario hasta las veinte horas pueda implicar en el futuro la modificación de las condiciones de trabajo de otro personal, se negociará la aplicación y retribución de la citada modificación.

La modificación de las condiciones de trabajo del personal facultativo y su correlativa retribución, en el sentido indicado, se llevará a cabo en la medida en que así se acuerde y establezca en los respectivos Centros y servicios para la oportuna organización de la oferta de servicios a los usuarios. Esta propuesta, por tanto, tiene carácter universal, personal y voluntario.

Argumenta el recurrente que procede el reconocimiento de tal complemento, ya que desde marzo de 1995 se produjo una modificación en la jornada laboral que venía realizando como médico de urgencias en el Hospital de los Santos Reyes de Aranda de Duero, estableciéndose a partir de esa fecha un turno rotatorio de mañana, tarde y noche, con reducción de guardias, y cambios relevantes en la distribución de la jornada habitual, lo que justifica la percepción del complemento de modificación de las condiciones de trabajo, a lo que se opone de contrario que no concurren los requisitos precisos para tal reconocimiento, al no existir normativa alguna que ampare el derecho del actor al cobro de tal complemento, sin que se haya acreditado que la modificación que dice haber sufrido responda a las circunstancias contenidas en el Acuerdo mencionado.

Es un hecho incuestionable que desde marzo de 1995, tras la amortización de dos plazas de médicos de urgencias, se vieron modificadas las condiciones de trabajo del recurrente, pasando la jornada a ser turno rotatorio puro, con exención de guardias, trabajando un médico por turno, situación que se mantuvo posteriormente, a pesar de haberse nombrado en julio de 2000 una Jefe de Unidad, que continuó realizando turnos hasta el mes de octubre de 2000, en que se contrató otro médico de Urgencias, pasando

desde esa fecha la Jefe de Unidad a turno fijo de mañana, sin guardias, y el resto continuó realizando turnos rotatorios, añadiendo una semana más de tardes.

Prueba de que efectivamente se produjo tal modificación de las condiciones de trabajo, la encontramos en el Pacto sobre Compensación Económica a los Facultativos Urgencias por Modificación de la Jornada Laboral Diaria, suscrito el 10 de junio de 2003, con cuatro de los siete médicos que componían el Servicio de Urgencias el Hospital de los Santos Reyes de Aranda de Duero (folio 7) en el que se reconoce la percepción de un complemento derivado de tal modificación, ateniéndose a lo indicado en el punto 6 del artículo 3 del Anexo a la Resolución de 10 de junio de 1992, aplicándose el mismo desde julio de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004, percibiendo el complemento los Facultativos del Servicio de Urgencias del citado Hospital que firmaron el Pacto.

Esa modificación de las condiciones de trabajo, había sido ya puesto de manifiesto por la Jefe de Unidad de Urgencias mediante escrito de 17-6-02 remitido al Director Médico (folio 6) en el que tras detallar la forma de prestación del servicio por parte de los Facultativos en el Servicio de Urgencias, se concluía que la remuneración del trabajo realizado por éstos no se ajustaba a la normativa vigente, siendo preciso regularizar tal situación, interesando una compensación económica en concepto de turnicidad, nocturnidad y festividad.

Sostiene la representación procesal de la parte demandada que no concurren los requisitos precisos para tal reconocimiento, ya que en el periodo reclamado el recurrente no tenía la condición de Facultativo de Asistencia Especializada, pues hasta el Real Decreto 866/01, de 20 de julio, no se creó la categoría de Médico de Urgencias Hospitalaria, no consta que realizase al menos tres horas de su jornada laboral diaria entre las 15 y las 20 horas, y no ha quedado acreditado que redujera al menos una guardia al mes, en los términos exigidos en la Resolución mencionada.

No obstante, tal motivo de oposición no puede prosperar, pues cuando el recurrente formuló por escrito su reclamación interesando la percepción del complemento de modificación de condiciones de trabajo, ya se había creado la categoría de médico de urgencia hospitalaria, quedando acreditado por el Informe emitido por la Jefe de Unidad de Urgencias de 6 de julio de 2004, y de la testifical practicada con la misma en período probatorio, que en 1995 se produjo un cambio en las condiciones de trabajo de los médicos del servicio de urgencias, y la jornada laboral pasó a ser turno rotatorio puro, trabajando un médico por turno, habiendo reconocido la propia Administración en el Pacto suscrito el 10 de junio de 2003, que concurrían los requisitos previstos en el punto 6 del artículo 3 del Anexo a la Resolución de 10 de junio de 1992, quedando acreditado por tanto que efectivamente se produjo una modificación de las condiciones de trabajo, incluyendo un turno rotatorio puro desde marzo de 1995, con exención de guardias, lo que fue asumido por la Administración, y aunque es cierto que el Pacto referenciado no se suscribió hasta junio de 2003, sin embargo, también lo es, que ha quedado debidamente acreditado que esa modificación de las condiciones de trabajo se produjo en realidad en 1995, manteniéndose tal modificación desde esa fecha, por lo que no puede ahora la Administración alegar que no concurren los requisitos precisos

para el reconocimiento de tal complemento, que como hemos dicho, fue reconocido en junio de 2003 por la propia Administración y abonado a aquellos facultativos que realizando idénticas funciones suscribieron el citado Pacto, entre los que no se encontraba el recurrente, sin que tal conclusión pueda verse afectada por el hecho de no haber firmado el Pacto de 2003, ni el sucesivo de 28-2-05, pues al margen que no consta que los mismos fueran debidamente notificados al recurrente para su suscripción, ni que se le convocase a las reuniones realizadas, en cualquier caso, la no suscripción del Pacto en modo alguno supone una renuncia al percibo del complemento, máxime cuando ha quedado acreditado que sus condiciones de trabajo se vieron efectivamente modificadas en el año 1995, y las mismas fueron valoradas por la Administración como modificación de las condiciones de trabajo, ateniéndose a lo indicado en el punto 6 del artículo 3 del Anexo de la Resolución citada, por lo que hemos de concluir que el recurrente tiene derecho al percibo del complemento reclamado, quedando por determinar el período de tiempo durante el que ha de hacerse efectivo el mismo.

Cuarto.—Reclama el recurrente la percepción del complemento de modificación de condiciones de trabajo, previsto en el apartado 6 del artículo 3 del Anexo de la Resolución de 10 de junio de 1992, durante el periodo comprendido entre junio de 1997 a diciembre de 2001 inclusive, argumentando que el 17 de junio de 2002, a través de la Jefa del Servicio de Urgencias, y para todos los médicos del Servicio, se dirigió una reclamación interesando el reconocimiento del complemento examinado, por lo que es correcto reclamar las percepciones correspondientes a los cinco años anteriores desde tal reclamación.

A tales pretensiones se opone de contrario que ese escrito de 17 de junio de 2002 no interrumpió la prescripción, sosteniendo que la única reclamación efectuada en legal forma, fue la realizada el 6 de mayo de 2005, por lo que estarían prescritas las cantidades devengadas antes del 6 de mayo de 2001, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 47/03, General Presupuestaria, de 26 de noviembre, conforme a la cual prescribe a los cuatro años el derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública estatal de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos.

Basta examinar el escrito de 17 de junio de 2002 de la Jefa de la Unidad de Urgencias, obrante al folio 6 del expediente, para concluir que el mismo no puede calificarse como una reclamación efectuada por el recurrente, a los efectos de interrumpir el plazo prescriptivo, pues aunque se nos diga que tal escrito de reclamación fue cursado por la Jefa del Servicio de Urgencias, para todos los médicos del Servicio, lo cierto es que el examen del mismo, lo único que evidencia es que la Jefe de Unidad de Urgencias mediante escrito remitido al Director Médico, puso de manifiesto la forma concreta en que se estaba prestando el servicio en dicha Unidad, y así, tras especificar el número de facultativos que trabajaban en el Servicio de Urgencias, y la forma de prestación del mismo mediante turnos rotatorios, concluyó que la remuneración del trabajo realizado por éstos no se ajustaba a la normativa vigente, siendo preciso regularizar tal situación, solicitando a la Dirección la adopción de las medidas oportunas para subsanarlo, interesando una compensación económica en concepto de turnicidad, nocturnidad y

festividad.

Ahora bien, una cosa es que la Jefa de la Unidad pusiese de manifiesto por escrito, las anomalías detectadas en el Servicio, en lo que se refiere a la remuneración del trabajo realizado por los Facultativos de Urgencias, y otra, que tal escrito pueda considerarse como una reclamación, a los efectos de interrumpir el plazo de prescripción, no pudiendo calificarse así, por cuanto se trata de un escrito que no fue firmado por el recurrente, siendo evidente que la Jefa de la Unidad, no actúa en representación de los Facultativos, a los efectos de plantear reclamaciones a la Entidad a la que prestaban sus servicios, debiéndose tener en cuenta que en cualquier caso, no se trata de un escrito dirigido al Insalud (hoy INGESA), ni al Sacyl, y aunque en la testifical llevada a cabo con la Jefa de Unidad, ha afirmado que solicitó en tal escrito para los médicos de urgencias el complemento de modificación de jornada aquí solicitado, en cualquier caso, tal aseveración no puede ser tenida en cuenta, por cuanto la testigo no ha justificado que tal escrito se efectuó en representación del aquí recurrente, que como hemos dicho no firmó el mismo, por lo que entendemos no puede calificarse como reclamación interruptiva del plazo prescriptivo.

Sin embargo, ello no quiere decir que la reclamación a tener en cuenta para efectuar tal cómputo sea la de 6 de mayo de 2005, como pretende la parte demandada, pues no hemos de olvidar que el 23 de junio de 2004, los tres facultativos que no habían suscrito el Pacto de 10 de junio de 2003, entre ellos el hoy recurrente, presentaron un escrito al Director Gerente del Hospital Sacyl Sanidad de Castilla León, solicitando se les reconociese la situación laboral actual, que venían desarrollando desde 1995, en turnos rotatorios, y se les reconociese el derecho a la percepción de un complemento a tal régimen de turnicidad, con los efectos retroactivos que permitía la ley para los derechos económicos. En el expositivo Tercero de tal escrito, los reclamantes se remitieron a la Resolución de junio de 1992, que para los médicos facultativos ofrecía la aplicación de un complemento retributivo, cuando realizasen un número de horas fuera de la jornada de mañana y evitarse la realización de algunas guardias, entendiéndose que tales circunstancias se cumplían sobradamente por los médicos de urgencias de ese Hospital.

Consecuentemente, se trata de una reclamación en la que se solicitó el reconocimiento a la percepción del complemento retributivo correspondiente por la realización de la jornada laboral diaria en turno rotatorios, que venía desarrollando desde 1995, siendo evidente que la reclamación efectuada coincide en lo sustancial con la formulada posteriormente en mayo de 2005, cuya desestimación presunta ha motivado el presente recurso jurisdiccional, por lo que aquélla ha de producir efectos interruptivos del plazo prescriptivo, no siendo de aplicación al presente caso, lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General Presupuestaria, invocado por la parte demandada, que establece un plazo de prescripción de cuatro años, debiendo aplicarse el artículo 46 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 septiembre, que establecía un plazo de prescripción de cinco años, toda vez que según la disposición derogatoria única.1 a) de la Ley 47/2003, de 26 noviembre, dicho precepto fue derogado con efectos desde 1 de enero de 2005, por lo que formulada la reclamación interruptora de la prescripción con fecha 23 de junio de

2004, debía de serle de aplicación la normativa vigente en dicha fecha, que era el artículo 46 y el plazo de prescripción de cinco años, por lo que procede el reconocimiento del percibo del complemento reclamado desde el 23 de junio de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2001, lo que conlleva la estimación parcial del recurso interpuesto, al afectar la prescripción a las cantidades devengadas con anterioridad a los cinco años anteriores a aquélla solicitud.

Quinto.—De conformidad con lo establecido el artículo 139 de la LJCA de 1998, no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes del presente recurso, considera esta Sala procedente no hacer pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales originadas en el presente recurso.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente:

FALLO

Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don Elías Gutiérrez Benito en nombre y representación de Don Héctor contra las resoluciones reseñadas en el encabezamiento de esta sentencia, las que se anulan y dejan sin efecto por no ser conformes a derecho, declarando en su lugar el derecho del recurrente al reconocimiento y abono por parte del INGESA del complemento de modificación de las condiciones de trabajo, previsto en el apartado 6 del artículo 3 del Anexo de la Resolución de 10 de junio de 1992, durante el periodo comprendido entre el 23 de junio de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2001, lo que se efectuará en periodo de ejecución de sentencia.

No procede hacer especial imposición de costas.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.